



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0479561

SALA PRIMERA

Sección 1ª.-

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

D. Rafael de Mendizábal Allende

PIEZA DE JUSTICIA GRATUITA

Nº de Registro: 1665/93

ASUNTO: Amparo promovido por
Falange Española Auténtica.

SOBRE: Sentencia de la Sala
Contencioso-Administrativo
del Tribunal Superior de
Justicia de Cataluña, en
materia electoral.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. En fecha 25 de mayo de 1993, tuvo entrada en este Tribunal escrito de don Angel Gómez Puertolas, en calidad de presidente histórico de Falange Española Auténtica en solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para interponer con el beneficio de justicia gratuita recurso de amparo electoral contra Sentencia dictada el 25 de mayo de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo) en el recurso electoral 3/93.

2. La Sección, después de conceder diez días a la parte recurrente para comparecer con Abogado y Procurador por providencia de 31 del mismo mes de mayo y, otorgar otro plazo de diez días para acreditar pobreza al demandante de amparo por providencia de 14 de junio, ante la reiterada insistencia de la parte actora, por providencia de 5 de julio último acordó librar despachos para la designación de Abogado y Procurador al demandante de amparo, para por último, por providencia de 26 de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0479560

julio conceder un plazo de veinte días a la Procuradora doña Teresa Delgado Jiménez y al Letrado don Leonardo Lewin de Orozco (designados por los respectivos Colegios) para formular la demanda de amparo y al mismo tiempo la correspondiente al beneficio de justicia gratuita.

3. La Procuradora Sra. Delgado Jiménez, bajo la dirección del Letrado Sr. Lewin de Orozco, presentó con fecha 15 de septiembre de 1993 las correspondientes demandas, acordando la Sección por providencia del día 27 siguiente tener por recibida la demanda de pobreza y con entrega de copias del escrito correspondiente, otorgar un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para alegar al respecto lo que estimaren pertinente de conformidad con el art. 4 del Acuerdo de 20 de diciembre de 1982 del Pleno del Tribunal o el art. 30 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. El Abogado del Estado por dictamen que tuvo entrada en el Tribunal el 8 de los corrientes interesa que se desestime la solicitud planteada, por cuanto de conformidad con los arts 13 y 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el reconocimiento judicial del beneficio de justicia gratuita corresponde exclusivamente a las personas físicas y no a los órganos de representación y agrupaciones de personas, puesto que las personas jurídicas precisan de una disposición legal concreta que les conceda el reconocimiento a tal beneficio. Por otra parte, tampoco se da el supuesto de haber sido defendido por pobre en la vía judicial precedente el partido instante del beneficio.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito que también tuvo entrada en el Registro del Tribunal el mismo día 8 de octubre pasado interesa que se desestime la solicitud de pobreza de Falange Española Auténtica porque dicho partido no ha aportado documentación alguna acreditativa de estar comprendido en alguno de los casos del art. 15 de la LEC y que falta el requisito de la notoriedad a que se refiere el art. 4



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 047³559

del Acuerdo de 20 de diciembre de 1982 del Pleno del Tribunal
Constitucional

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

UNICO. La parte demandante basa su pretensión de concesión de los beneficios de justicia gratuita, en que Falange Española Auténtica como tal partido político, solo tiene como base económica la cuota de sus afiliados que no son excesivos, por lo que independientemente de la argumentación hecha valer por el Abogado del Estado en el sentido de ser exigible a las personas jurídicas para gozar del beneficio de postulación gratuita la concesión concreta del mismo por disposición legal, es evidente que además de no haber acreditado en forma alguna la carencia de bienes para litigar, los ingresos pocos o muchos que a un partido político correspondan por el pago de cuotas de sus afiliados, donaciones, etc. son los que deben hacer frente a los gastos (entre ellos los judiciales) que a dicho partido correspondan, sin poder obtener más ingresos con cargo a la generalidad de los ciudadanos que los establecidos legalmente en relación a los escaños obtenidos.

Por lo expuesto, la Sección acuerda denegar a don Angel Gómez Puertolas, en representación de Falange Española Auténtica el beneficio de justicia gratuita solicitado en el presente recurso, dejando sin efecto la designación de Abogado y Procurador efectuada y concediéndole un plazo de diez días para comparecer con profesionales a su cargo.

Madrid, veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.